

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 28 de Abril de 1894.*)

Seccion cuarta.

Núm. 1.159.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

COMERCIO.

El día 24 del actual dará principio en el local destinado por el Alcalde de Olmedo la comprobación periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar que determina el art. 17 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868.

A este objeto, y en dicho día, se hallará en la cabeza del partido el Fiel contraste, permaneciendo en dicho punto hasta el 30 del corriente, en cuyo plazo se presentarán por todos los Ayuntamientos, Corporaciones é industriales de los pueblos afectos al mismo, todos los efectos que posean objeto de comprobación, en la firme inteligencia que de no hacerlo así, se verificará aquella á domicilio, en cuyo caso los derechos que devengue dicho funcionario serán dobles, según el art. 43 del citado Reglamento, con más las dietas de 15 pesetas diarias en el caso que tenga que salir del pueblo cabeza de partido, siéndole abonadas por los Alcaldes y particulares morosos.

En su vista, encargo á todos los Alcaldes que presten á dicho funcionario cuantos auxilios les sean reclamados para el mejor desempeño de su cargo.

Valladolid 20 de Abril de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Núm. 1.125.

Fiscalía de la Audiencia Territorial de Valladolid.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 28 de Marzo último me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente: Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de consulta elevada á este Ministerio por las Salas de Gobierno de las Audiencias de Valencia y Sevilla acerca de si deberán considerarse subsistentes los Juzgados municipales correspondientes á los de primera instancia é instruccion, suprimidos por Real decreto de 29 de Agosto del año último, en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 5 del propio mes: Considerando que la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, declaró en su art. 4.º suprimidos 87 Juzgados de 1.ª instancia é instruccion, pero sin hablar de los municipales, cuya existencia descansa en disposiciones legales que no han sido derogadas ni por dicha ley ni por el Real decreto de 29 del mismo mes, el cual por el contrario los reconoce implícitamente como subsistentes al disponer en sus artículos 9.º y 12 que se hicieran cargo de las causas, piezas de conviccion y documentos y papeles de los Juzgados suprimidos para remitirlos á aquellos á quienes incumbiera conocer de los mismos: Considerando que, lo mismo antes que despues del citado Real decreto, es preciso conocer dos territorios y dos jurisdicciones distintas y separadas, una para los Juzgados de 1.ª instancia é instruccion y otra para los municipales; constituido el territorio de los primeros por agrupaciones de varios pueblos, y para los segundos por el término municipal de cada pueblo, aislado y separado de toda agrupacion; y determinada la jurisdiccion por funciones y facultades que la ley les atribuye, distintas y separadas para unos y otros: Considerando que el Real decreto de 29 de Agosto de 1893 se limitó á disponer la agregacion provisional del territorio de los Juzgados de instruccion suprimidos al de los que quedaron subsistentes, como necesidad impuesta por la reforma, pero sin que esta agrupacion significara ni envolvese la idea de al-

teracion en los términos municipales, en los cuales cabe que el Juez municipal continúe ejerciendo la jurisdiccion que le es propia, sin perjuicio que el de 1.ª instancia ejerza la suya, propia tambien, en el nuevo territorio: Considerando que la supresion de los Juzgados municipales de que se trata resultaría contraria al criterio económico en que está inspirado el citado Real decreto, traduciéndose en menores ingresos para el Tesoro por las contribuciones que dejarían de pagarse, y acaso en mayor gasto si alguno de estos Juzgados estuviese servido por funcionario excedente de la carrera judicial ó fiscal: Considerando, aunque como razon de orden secundario, que, teniendo carácter provisional la reforma, y estando sometida al estudio del Instituto geográfico y estadístico, si en definitiva hubieran de ser restablecidos algunos de los Juzgados de instruccion suprimidos, mejor y más conveniente será para el buen servicio encontrar intactos los archivos y el Registro civil de los municipales, que reorganizarlos y reconstruirlos de nuevo despues del trastorno que ocasionaría la disgregacion y reparticion de todo lo que constituía antes: Considerando en cuanto á las dudas propuestas de las Audiencias consultantes, que en las capitales donde no haya quedado mas que un Juzgado de 1.ª instancia é instruccion, éste debe ser el superior jerárquico de los dos municipales, y como tal conocerá de todas las apelaciones de uno y otro, girará la visita á los dos Registros civiles y hará las propuestas de Jueces municipales para ambos: Considerando que en aquellas otras poblaciones donde ha quedado mas de un Juzgado de 1.ª instancia é instruccion, distribuyéndose el territorio del suprimido entre los otros subsistentes, debe conocer de las apelaciones de los fallos del Juez municipal adscrito anteriormente al suprimido, el de 1.ª instancia é instruccion que sea competente, determinándose la competencia en cada caso por la porcion de territorio agregado, conforme á las reglas generales establecidas por las leyes, como el lugar en que deba cumplirse la obligacion, el del contrato, el de la cosa litigiosa, el de la falta, el domicilio del demandado y otras, con lo cual y deslindada así la competencia, no puede resultar conflicto alguno, ni decirse que el Juez municipi-

pal tenga dos ó tres superiores, porque de ellos solo uno ejercerá en cada caso la jurisdiccion en alzada, sin intervencion de los otros en el asunto de que se trate: Considerando que las visitas al Registro civil y las propuestas para el nombramiento de Jueces municipales tienen un carácter marcadamente gubernativo, y cabe atribuir estas facultades al Juez decano de los de 1.^a instancia en las poblaciones á que se refiere el considerando precedente: Considerando en cuanto á la sustitucion de los Jueces de 1.^a instancia é instruccion en casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legitimo, que el Juez municipal del Distrito respectivo era antes de la supresion como lo es despues el inferior inmediato del de 1.^a instancia subsistente, debiendo tener los demás ó sean los de los Juzgados suprimidos, una consideracion análoga para este efecto á la de los Jueces municipales de otros pueblos de fuera de la capital que pudieran estarle agregados: Considerando que los Médicos forenses de los Juzgados suprimidos no deben considerarse suprimidos tambien, porque, funcionarios como son de Real nombramiento, solo en virtud de Real orden pueden cesar, y esto no es posible, no habiéndose suprimido el cargo por la ley ni por el Decreto de 29 de Agosto, el cual al ocuparse de otros auxiliares de la administracion de justicia, como son los Escribanos de actuaciones, dispone que se adscriban á los Juzgados á que se agrega el territorio de los suprimidos, criterio aplicable á los Médicos forenses y aconsejado además por el interés del mejor servicio por el aumento de trabajo que para todos ha ocasionado la agregacion, siempre, por supuesto, que intervengan solo en los asuntos procedentes de su Juzgado respectivo; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Los Juzgados municipales correspondientes á los de 1.^a instancia é instruccion, suprimidos por el Real decreto de 29 de Agosto de 1893 en poblaciones donde hubiere más de uno, continuarán subsistentes cualesquiera que haya sido la distribucion que se haya hecho del territorio de aquellos.

2.^o En las capitales donde no ha quedado más que un Juzgado de 1.^a instancia é ins-

truccion, conocerá éste de todas las apelaciones de los fallos de los dos Jueces municipales, girará la visita á los dos Registros civiles y hará las propuestas de Jueces municipales para ambos.

3.^o En las poblaciones donde despues de la supresion existe más de un Juzgado de 1.^a instancia é instruccion, y en que el territorio del suprimido se ha distribuido entre los otros subsistentes, conocerá de las apelaciones del Juez municipal correspondiente al Juzgado de 1.^a instancia é instruccion suprimido, el Juez de esta categoría que sea competente, determinándose la competencia en cada caso, conforme á las reglas generales establecidas por las leyes.

4.^o Las visitas al Registro civil y las propuestas para el nombramiento de Jueces municipales, se harán por el Juez decano de 1.^a instancia é instruccion en las poblaciones á que se refiere el anterior número.

5.^o En los casos de vacante, enfermedad, licencia ú otro impedimento legitimo, sustituirá al Juez de 1.^a instancia é instruccion el Juez municipal del distrito respectivo, ó sea el correspondiente al Juzgado ordinario en que se produzca la sustitucion.

6.^o Los Médicos forenses de los Juzgados suprimidos se considerarán adscritos á los Juzgados subsistentes, pero intervendrán únicamente en los asuntos procedentes del Juzgado suprimido donde prestaban sus servicios, ó que en lo sucesivo se tramiten, correspondiendo al territorio que fué del mismo Juzgado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de 1.^a instancia é instruccion y municipales é individuos del Ministerio fiscal del territorio de esa Audiencia á los fines consiguientes.»

Lo que hago saber por medio del presente BOLETIN OFICIAL á los expresados funcionarios á los efectos consiguientes.

Valladolid 18 de Abril de 1894.—El Fiscal, *Pablo Callejo*.—Sres. Jueces de primera instancia é instruccion y municipales é individuos del Ministerio fiscal del territorio de esta Audiencia.

Núm. 1.137.

Universidad Literaria de Valladolid.

Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante facultativo con destino á las Clínicas, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposicion es necesario acreditar.

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Tener el Título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

El opositor, que hallándose en este caso, obtuviese la plaza, deberá adquirir el Título de Licenciado antes de tomar posesion de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En contestar, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor, cuyas preguntas versarán cinco sobre Clínica médica y las otras cinco sobre Clínica quirúrgica.

2.º En un caso práctico. Para este ejercicio el Tribunal escogerá seis enfermos de las Clínicas, tres de Medicina y otros tantos de Cirugía. El opositor sacará á la suerte el número de uno de ellos, lo examinará ante el Tribunal en el término máximo de media hora, incomunicado y sin auxilio de libros ni manuscritos; podrá ordenar sus ideas por espacio por de un cuarto de hora, y hará seguidamente, y sin pasar de una hora, la exposicion del caso.

3.º En ejecutar una operacion en un cadáver. Al efecto se sorteará en público entre un número de diez operaciones determinadas por el Tribunal. El opositor, facilitándole los libros, instrumentos y demás objetos que pida

y sea posible proporcionarle, estudiará el asunto en completa incomunicacion y en el término de una hora, y acto continuo procederá á ejecutar en público la operacion, explicando previamente la region, y dando cuenta de las indicaciones y de los métodos y procedimientos que puedan emplearse, con las ventajas é inconvenientes de cada uno.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el improrrogable término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período habil para su admision finalizará á la hora de las dos de la tarde. El comienzo de los ejercicios se anunciará por el Decano de la Facultad con la oportuna antelacion.

Valladolid 19 de Abril de 1894.—El Rector. *Dr. Andrés de Laorden.*

Núm. 1.123.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los donativos hechos al Montepío de la Guardia Civil por las Corporaciones y señores particulares que á continuacion se citan, con expresion del pueblo á que pertenecen.

	Pesetas.
<i>Castronuevo.</i>	
El Ayuntamiento.	10
D. Isidoro Negrete.	5
<i>Villavieja.</i>	
El Ayuntamiento.	5
<i>Medina del Campo.</i>	
Donativo anónimo.	5
<i>Villabarúz.</i>	
El Ayuntamiento.	6
<i>Castromonte.</i>	
El Ayuntamiento.	10
D. Benigno Herrero.	5

Villanueva de San Mancio.

D. ^a Benita Nieto.	3
D. Braulio Gutierrez.. . . .	2'50
D. Julian Gutierrez.. . . .	2'50
D. Benigno Palencia.	2'50
D. Valentin Palencia.	2

TOTAL. 58'50

Nota. Se ruega que si hubiese algún error en las cantidades que á cada uno se señala ó falta algun nombre, acudan los interesados al señor primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de esta provincia para hacer la oportuna correccion.

Valladolid 17 de Abril de 1894.—El Jefe del Detall, Emeterio Mijanes García.—V.º B.º El Teniente Coronel primer Jefe, Valencia.

Núm. 1.136.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día 5 de Mayo próximo, tendrá lugar en la oficina Secretaría del Negociado de obras, la subasta del desmonte y aprovechamiento de materiales de la casa número tres de la calle de Nuñez de Arce.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representacion del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de la subasta es el de dos mil doscientas pesetas, y para mostrarse licitador es preciso la previa consignacion en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la suma de ciento diez pesetas como fianza provisional que el que resulte rematante aumentará hasta la cantidad de doscientas veinte pesetas.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle redactada en el papel correspondiente ó ajustada al modelo de proposicion.

El expediente con el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la referida oficina para los que deseen examinarle.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., acepta el presupuesto y condiciones para el desmonte y aprovechamiento de materiales de la casa número tres de la

calle de Nuñez de Arce, y se compromete á su ejecucion por la cantidad de tanto (en letra).

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 19 de Abril de 1894.—El Alcalde, *Ramon Pardo.*

Talón núm. 179.

Núm. 1.113.

Don Ramon Pardo, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que se instruye por el Comisionado D. José Alcalde y Brihuega, contra don Pedro Díaz de Labandero, Agente que fué de Contribuciones del partido de Medina de Rioseco por saldo de 15.618'53 pesetas que le resultaron de débito, procedentes de los valores pendientes de cobro que por los años de 1870-71 al 79-80 por Territorial del pueblo de Villabragima, le fueron declarados perjudicados, cuya cantidad fué ingresada por el Banco de España en las Arcas del Tesoro en 23 de Julio de 1889: que resultando insolvente el referido Sr. Labandero, según consta de dicho expediente, la Administracion de Hacienda de esta provincia por decreto de fecha 7 del actual acordó se continuasen los procedimientos ejecutivos contra los fiadores D. Julian Pizarro, D.^a Canuta y D.^a Ramona Díaz de Labandero, no habiendo podido tener efecto el requerimiento intentado á dichas señoras por haber fallecido según lo manifestado por el Sr. Alcalde constitucional de Madrid en comunicacion de 24 de Noviembre del año último é ignorarse además quiénes sean sus herederos; habiendo dictado con fecha 13 del corriente la siguiente

Providencia.—En vista de la diligencia que precede y hallándose plenamente probado en este expediente el fallecimiento de doña Canuta y D.^a Ramona Díaz de Labandero, sin que se conozcan sus herederos, por lo cual no ha podido tener efecto la notificacion intentada á dichas señoras, como fiadoras del ex-Agente alcanzado de Medina de Rioseco don Pedro Díaz de Labandero, deudor al Banco de España, de la cantidad de 15.618'53 pesetas, procedente de la recaudacion de Contribuciones que tuvo á su cargo, con más las costas y

gastos causados y que se causen hasta su terminacion; publiquense las cédulas de requerimiento por medio de anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, citando y emplazando á los herederos de dichas señoras, para que en el término de quince días, contados desde su insercion en dichos periódicos oficiales, verifiquen el ingreso de la parte que del dicho alcance y gastos les corresponda satisfacer, con arreglo á la fianza que tienen prestada, y de no efectuarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Así lo acordó el Sr. Alcalde constitucional de esta Ciudad, en Valladolid á trece de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Alcalde constitucional, Ramon Pardo.—El Comisionado, José Alcalde.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Valladolid.

Cédulas de requerimiento de pago que se citan.

«Comision ejecutiva de apremio contra el ex-Agente de Medina de Rioseco y sus fiadores.—Por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de decreto de fecha 14 de Julio del año último se expidió despacho de apremio contra el ex-Agente del partido de Medina de Rioseco D. Pedro Díaz de Labandero, por débito de pesetas 15.618'53, según certificacion de descubiertos expedida por la Sucursal del Banco de España en esta Capital; terminado el procedimiento ejecutivo, contra dicho Sr. Labandero, fué entregado el expediente en la Administracion de Hacienda, el cual examinado y en vista del resultado que ofrecen las diligencias actuadas con resultado negativo, el Sr. Administrador conformándose con lo propuesto por el Negociado respectivo con fecha 7 de los corrientes se ha servido decretar lo siguiente: Sr. Administrador: Examinado este expediente seguido contra don Pedro Díaz de Labandero, ex-Agente del partido de Medina de Rioseco, por el alcance de 15.618'53 pesetas que le resultó de sus gestiones: visto cuanto del mismo resulta y en atencion á los resultados negativos obtenidos en las gestiones que se han seguido contra el causante é ignorándose su paradero, el oficial que suscribe entiende debe procederse por los medios reglamentarios contra los fiadores don Julian Pizarro, D.^a Canuta y D.^a Ramona Diaz de Labandero, hasta conseguir el reintegro de

la cantidad alcanzada y gastos ocasionados en este expediente y caso contrario se incaute de la fianza devolviendo éste al Comisionado don José Alcalde para que continúe los procedimientos. V. S. no obstante con su elevado criterio resolverá los más acertado. Valladolid 5 de Abril 1894.—Dalmacio G. Cid.—7 Abril 94.—Conforme, G. Montero.—Hay un sello que dice: Administracion de Hacienda, Valladolid.—Y siendo V. uno de los fiadores á quienes se refiere el anterior decreto se lo notifico á V. conforme prescribe el art. 62 de la instrucion de 20 de Mayo de 1884, advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no satisface el débito que de conformidad con su fianza le corresponde del total alcance y gastos causados y que se causen, se procederá al embargo y venta de los bienes que tiene hipotecados, según previene la referida instrucion. Valladolid 10 de Abril de 1894.—El Comisionado, José Alcalde.—Señora Doña Canuta Díaz de Labandero, hoy sus herederos.

Otra.—«Comision ejecutiva de apremio contra el ex-Agente de Medina de Rioseco y sus fiadores.—Por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de decreto de fecha 14 de Julio del año último se expidió despacho de apremio contra el ex-Agente del partido de Medina de Rioseco D. Pedro Diaz de Labandero por débito de pesetas 15.618'53 según certificacion de descubiertos expedida por la Sucursal del Banco de España en esta Capital, terminado el procedimiento ejecutivo, fué entregado el expediente en la Administracion de Hacienda, el cual examinado y en vista del resultado negativo de las diligencias actuadas, el Sr. Administrador conformándose con lo propuesto por el Negociado respectivo con fecha 7 de los corrientes se ha servido decretar lo siguiente: Sr. Administrador.: Examinado este expediente seguido contra don Pedro Díaz de Labandero, ex-Agente del partido de Medina de Rioseco, por el alcance de 15.618'53 pesetas que le resultó de sus gestiones: visto cuanto del mismo resulta y en atencion á los resultados negativos obtenidos en las gestiones que se han seguido contra el causante é ignorándose su paradero, el oficial que suscribe entiende debe procederse por los medios reglamentarios contra los fiadores don Julian Pizarro, D.^a Canuta y D.^a Ramona Diaz

de Labandero, hasta conseguir el reintegro de la cantidad alcanzada y gastos ocasionados en este expediente, y caso contrario se incaute de la fianza, devolviendo éste al Comisionado don José Alcalde para que continúe los procedimientos. V. S. no obstante con su elevado criterio resolverá lo más acertado. Valladolid 5 de Abril de 1894.—El Oficial del Negociado, Dalmacio G. Cid.—7 Abril 94.—Conforme, G. Montero.—Hay un sello que dice: Administracion de Hacienda, Valladolid.—Y siendo V. uno de los fiadores del Sr. Labandero, á quienes se refiere el anterior decreto se lo notifico á V. conforme prescribe el artículo 62 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; advirtiéndole que si en el término de 24 horas no satisface el débito que de conformidad con su fianza le corresponde del total alcance y gastos causados y que se causen se procederá al embargo y venta de los bienes que tiene hipotecados, según previene la referida Instruccion. Valladolid 10 de Abril de 1894.—El Comisionado, José Alcalde.—Señora Doña Ramona Díaz de Labandero, hoy sus herederos.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los herederos y testamentarios de las señoras D.^a Canuta y D.^a Ramona Díaz de Labandero, y tenga efecto lo acordado en la providencia inserta, publíquese el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, debiendo hacer constar al propio tiempo, que, un vez transcurrido el plazo, que en dicha providencia se señala, se continuarán los procedimientos ejecutivos sin interrupcion alguna y de conformidad con lo dispuesto en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

Dado en Valladolid á 17 de Abril de 1894.
—El Alcalde constitucional, *Ramon Pardo*.
—P. S. M., El Comisionado, *José Alcalde*.
Talon mín. 180.

Núm. 1.143.

Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.

No habiendo pretendido los gremios de cosecheros é industriales de esta poblacion los encabezamientos gremiales voluntarios para satisfacer los cupos del impuesto de consumos señalados á esta localidad y los recargos mu-

nicipales impuestos para el próximo año económico de 1894 á 1895, este Ayuntamiento cumpliendo el acuerdo adoptado con los contribuyentes asociados, anuncia por el presente edicto la subasta de todas las especies de consumo que comprende la Tarifa 1.^a oficial unida al Reglamento vigente de 21 de Junio de 1889 y los recargos municipales con libertad en las ventas, por término de uno á tres años económicos, bajo el tipo anual de 12.243 pesetas 85 céntimos á que asciende el encabezamiento con la Hacienda, 3 por 100 de cobranza y conduccion y el recargo municipal para atenciones del presupuesto.

La primera subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa el día 29 del actual y hora de once á doce de la mañana, bajo la Presidencia de esta Alcaldía, con asistencia de una Comision del Ayuntamiento, y si no diera resultado se celebrará otra segunda y última el día nueve de Mayo próximo, pero se advierte que en este caso el arriendo solo será por un año segun el artículo 53 del Reglamento citado, y el tipo de subasta el de 8.162 pesetas 56 céntimos que representan las dos terceras partes de aquel.

Para mostrarse licitador y ser admitidas las proposiciones que se hagan por el sistema de pujas á la llana, se requiere que el proponente acredite en el acto la consignacion en las Cajas del Tesoro ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, ó depositarse en último caso en poder de la Junta que autorice dicho acto, el 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos y recargos.

La clase y cantidad de la fianza que en su caso haya de prestar el rematante, consistirá en metálico ó valores públicos ó fincas, por el importe de un trimestre del tipo en que finque el arriendo, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los licitadores que ofrezcan y presenten la garantía en efectivo.

El presupuesto de especies, tarifa y pliego de condiciones á que se ha de ajustar el arriendo se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para consulta de quien desee interesarse en la subasta.

San Pedro de Latarce á 19 de Abril de 1894.
—El Alcalde, Santos Dominguez.

NUM. 1.144.

Ayuntamiento constitucional de Ramiro.

Bajo el tipo de 560 pesetas á que asciende el cupo y recargos establecidos con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaria del Ayuntamiento, se ha acordado por el mismo é igual número de contribuyentes el arriendo durante el año de 1894 á 95 á venta libre al por menor de las especies de carnes frescas y saladas, aceite de todas las clases, vino, vinagre, aguardientes, licores y sal comun, teniendo lugar la subasta por pujas á la llana y en beneficio del consumidor el día 27 del actual á las once de su mañana en la Sala Consistorial. Para ser licitador es indispensable depositar en arcas municipales el 2 por 100 de aquella cantidad con obligacion de aumentar el depósito hasta completar un trimestre.

Ramiro 17 de Abril de 1894.—El Alcalde, Luis Cendon.—Agustin Cisneros, Secretario.

NÚM. 1.145.

Ayuntamiento constitucional de Bobadilla del Campo.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, por falta de licitadores para cubrir el cupo de consumos señalado á este pueblo y recargo municipal, por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á subasta todas las especies de consumos, cereales, sal, y alcoholes, á venta libre y por un periodo de tres años, bajo el tipo anual de 3.314 pesetas 78 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conduccion y recargo autorizado. El remate tendrá lugar en la Sala Capitular el día 30 del actual, de diez á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. El licitador estará obligado á prestar una fianza en metálico igual á la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, siendo garantía necesaria para hacer postura el haber depositado previamente en las arcas municipales el 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos. Podrá tambien depositarse en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que la autorice.

Si por falta de licitadores no hubiera remate, tendrá lugar una segunda y última el día 10 del próximo mes de Mayo en iguales términos y por igual tipo que la primera.

Bobadilla del Campo 18 de Abril de 1894.—El Alcalde Presidente, Toribio Fraile.

Seccion quinta.

NUM. 1.138.

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de Instruccion del Partido de Valencia de Don Juan.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Domingo Garcia Hernandez (a) Taño, natural de Pollos, provincia de Valladolid, que residió algun tiempo en Bilbao, desde cuya villa se cree se dirigió á Madrid en el mes de Febrero último, y cuyas demás circunstancias y señas generales y particulares á continuacion se expresan; para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la Cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que me halla instruyendo por robo frustrado y lesiones á D. Melquiades Alonso, vecino de Gordoncillo, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la policia judicial, que procedan á la busca y captura de referido procesado Domingo Garcia Hernandez, conduciéndole, caso de ser habido, á la Cárcel de este partido, en clase de preso y á disposicion de este Juzgado que tiene dictado contra el mismo auto de prision provisional.

Valencia de D. Juan á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Enrique Rodriguez Lacin.—El Escribano, Juan Garcia.

Señas del Domingo Garcia Hernandez.

Es de 30 años de edad, natural de Pollos provincia de Valladolid y vecino que fué de Castronuño, hijo de Justo y de Petra, oficio jornalero, cuyas señas generales y particulares eran las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz, cara y boca regulares; barba poblada, color sano, estatura un metro y seiscientos milímetros; señas particulares una cicatriz en la barba, picado de viruelas y le faltan uno ó dos dientes de arriba.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.